



MEP/LCS

RUS N° 1484/2013
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2994

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano; el Decreto Supremo N° 194/78 que aprueba el reglamento de Hoteles y establecimientos similares; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de tratamiento de agua potable, ubicada en Av. Julio Fernández S/N, esquina Colon, Agua Buena de la comuna de San Fernando, de propiedad de **COPERATIVA AGUA POTABLE RURAL AGUA BUENA, RUT N° 70.706.100-6**, representada por don **JAIME ARENAS LLANTEN, RUN N° 1**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- En recinto bajo Lo Bravo, se observa que estanque metálico de capacidad de 25.000 lts, se encuentra con filtración, observándose cañería parchada con material de plástico.
- 2.- En recinto de avenida Julio Fernández S/N, donde se ubica planta de cloración, no cuenta con clorador de emergencia, poniendo en riesgo el buen funcionamiento operacional de la planta (siendo actualmente vulnerable).

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los cuales se refiere a las medidas tendientes y gestiones para subsanar las deficiencias constatadas en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano, en su artículo N° 13 que señala: "*Toda planta de tratamiento de agua potable deberá estar proyectada, construida y explotada de manera de proporcionar una eficaz purificación del agua, para lograr la calidad que las normas de este Reglamento establecen*". Y lo dispuesto en el artículo N° 23 que señala: "*Todas las partes constitutivas de un servicio de agua potable deberán estar proyectadas, construidas y explotadas en forma que aseguren la continuidad del abastecimiento, impidiendo toda interrupción del suministro, ya sea por cortes en la fuente de captación, fallas de los equipos, falta de personal técnico eficiente, introducción de personas extrañas o de animales en los establecimientos o cualquiera otra eventualidad*".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 13 y 23 del Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: AMONÉSTESE a COPERATIVA AGUA POTABLE RURAL AGUA BUENA, representada por don JAIME ARENAS LLANTEN, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



AMONÉSTESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Fernando.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1484-2013